



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a cancelar la candidatura de aquel contendiente que exceda los topes de gastos permitidos.**

Planteada por el **Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera**, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Primera Lectura: **4 de Septiembre de 2012.**

Segunda Lectura: **11 de Septiembre de 2012.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado;

Diputadas y Diputados de esta Legislatura:

Quien suscribe, Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE COAHUILA PARA CANCELAR LA CANDIDATURA DE AQUEL CONTENDIENTE QUE EXCEDA LOS TOPES DE GASTOS PERMITIDOS

La cual se presenta bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las dificultades de mayor calado que deberá enfrentar todo aquél que resulte victorioso en las urnas, está el de la deslegitimación de su triunfo producto de un sistema que permite que la duda sobre la honestidad de su proceder germine.

A nivel nacional lo hemos visto: quien ha sido recientemente declarado como Presidente Electo deberá, de inmediato, buscar una legitimidad en el ejercicio pues durante el proceso electoral la duda germinó. No es el momento ni el foro para abrir un debate sobre lo que las autoridades pertinentes ya han dictaminado. A nivel nacional, cada actor deberá ser responsable del curso de la acción que decida.

Para nosotros, aquí en Coahuila, el asunto debe servir para aprender de la experiencia ajena. Identificar la problemática enfrentada por los actores y autoridades en el orden nacional para que, desde una perspectiva proactiva, busquemos aminorar esos espacios grises donde la duda germina.

Los argumentos que hemos escuchado a nivel nacional no deben, como reza la sabiduría popular, echarse en saco roto. Específicamente me permito remitirme a uno de ellos: la ausencia de equidad en la competencia, cuando pueden romperse sin



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



consecuencia alguna las reglas de la proporcionalidad en el gasto de precampañas y campañas.

Debemos hacer planteamientos honestos y responsables. Procurar la equidad en el trato de todos aquellos quienes deseen competir para un puesto de elección popular. Hoy por hoy, el panorama no es sencillo para el ciudadano que, de entrada, no pertenece a una administración pública, en el estado o en cualquiera de los treinta y ocho municipios de nuestro Estado. Para ellas y ellos hay ya una clara desventaja al no poder tener la misma presencia en medios de comunicación como sí la tienen las funcionarias que usan sus puestos, porqué así los dejan, como trampolines.

Esta desventaja se acentúa cuando a las precampañas y a las campañas se les inyecta recurso de origen desconocido y en donde ni la cobertura ni el detalle de la fiscalización que se realiza alcanza. La experiencia parece demostrar que cuando de rebasar topes de campaña se trata, en los partidos políticos donde la moralidad no es más que discurso, la creatividad sobra.

Actualmente, el Código Electoral establece en su artículo 221, numeral 1, inciso e, que constituye infracción de parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el excederse en el tope de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

El esquema sancionador que actualmente se encuentra en el Código es donde el asunto de vuelve difuso y no es muy claro el alcance de las consecuencias de esa infracción.

Refiero de nuevo el asunto nacional. Hasta las elecciones del primero de julio del año en curso, el asunto del exceso en los gastos de campaña era un tema concebido dentro

del ámbito contable. Ahora, después de lo que ha sucedido y los diversos señalamientos que se han hecho en las pasadas semanas, el tema ha ampliado su horizonte: excederse en los gastos de campaña es más que un asunto de contabilidad, es una enfermedad que destruye el fortalecimiento de nuestro endeble sistema democrático.

La presente iniciativa ha pretendido aclarar las consecuencias del excederse en los gastos de campaña. Es de considerarse que la anulación de todo el proceso electoral no es pertinente, toda vez que castigaría a todos por igual: a quienes se excedieron en los gastos y quienes observaron la Ley. Por el contrario, cancelarle la candidatura a la ciudadana o ciudadano que incurra en esta práctica es una medida con una proporción mucho más justa. De esta manera candidatos y partidos tendrán mucho más cuidado en el trabajo que realizan y deberán conducirse con mayor pulcritud. Como anotaría aquél excelente escritor español don Antonio Gala, “La dictadura se presenta acorazada porque ha de vencer. La democracia se presenta desnuda porque ha de convencer”.

Así, de acuerdo con lo expuesto, ante esta Honorable Legislatura se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica el artículo 229 y el párrafo 4 al artículo 232 para quedar como siguen:

Artículo 229.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con una multa igual al monto de lo excedido y con la anulación de la votación obtenida en la elección en la que se acredite el rebase de tope de campaña;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La violación a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 35 de este Código, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Durante las precampañas y campañas electorales se solicitará, ante Instituto Federal, la suspensión inmediata de la propaganda en radio y televisión contraria a derecho, a tal efecto se remitirá el expediente para que resuelva lo conducente;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y

VI. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo;

b) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, si se acredita una vez realizada la votación, con la anulación de la votación recibida. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político por el cual pretendan ser postulados.

c) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, con multa de hasta el importe equivalente al monto aportado; en caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta el doble de la aportación;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior, con multa hasta de cien mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

IV. Tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se dará vista al Instituto Federal en los términos del Código aplicable.

d) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

e) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 232.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) ...

...

...

f) ...

2. ...

3. ...

4. Para el caso de que se acredite el haberse excedido en el tope permitido para los gastos de campaña, procederá la cancelación inmediata del registro como candidato y en caso de que ya se hubiese realizado la votación la anulación de los votos obtenidos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA
DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA
“POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA”**